REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

(Aprobado según acta no.237)

MANIZALES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se resuelve en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Mauricio Ocampo Gutiérrez en contra de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por medio del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Mauricio Ocampo Gutiérrez, promovió el presente proceso ordinario laboral, con el fin de que se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales percibidas desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2018 y a pagar los aportes a seguridad social teniendo en cuenta como factor salarial el "Ahorro voluntario – Deducción de nómina"; que se condene a la E.P.S. a cancelar la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C.S.T.; igualmente depreca que se le reconozcan las costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus peticiones y en lo que interesa al recurso, sostuvo que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Salud Total E.P.S.-S S.A. el 4 de noviembre de 2008; que laboró hasta el 30 de junio de 2019 y siempre prestó sus servicios personales y bajo continuada

subordinación; que la E.P.S. no le cotizó al Sistema de Seguridad Social con base en el salario devengado; que desde el inicio de la relación siempre le pagaron un "aporte voluntario" dirigido a PROTECCIÓN S.A.; que a pesar de que la bonificación era pagada de forma mensual nunca fue reconocida como factor salarial.

En proveído del 31 de marzo de 2022 (archivo digital 07), se admitió la demanda en contra de Salud Total E.P.S.-S S.A., quien al dar respuesta al líbelo gestor formuló la excepción previa de "*Transacción y cosa juzgada"* y expuso que el 30 de junio de 2019 el demandante de forma libre y voluntaria suscribió la terminación del contrato de trabajo con fundamento en un documento denominado *"terminación de mutuo acuerdo con efectos transaccionales"* en el que se estableció la terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo y expresamente se dejó pactado que entre las partes existió el ánimo de terminar el contrato de trabajo y de transar cualquier eventual diferencia entre ellos por derechos inciertos y discutibles; que la E.P.S. cumplió con el acuerdo e hizo entrega de las sumas establecidas en el contrato y en señal de aceptación el actor la recibió y no presentó oposición; que expresamente en la cláusula quinta del contrato se pactó que el documento surte efectos de transacción y que el trabajador renunciaba a presentar cualquier tipo de reclamación o acción relacionada con las obligaciones transadas; que específicamente se estableció que el acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada; que se cumplen los requisitos jurisprudenciales y legales para tener como válido el acuerdo transaccional. Además, invocó en su defensa los medios exceptivos que denominó: *"Cobro de lo no debido"; "Pago"; "Compensación"; "Prescripción"; "Buena fe de la demandada"* y *"La genérica o innominada".*

Citadas las partes para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., mediante auto del 19 de septiembre de 2023, la Juez de Conocimiento, declaró probada la excepción de "Transacción cosa juzgada" por lo que dio por terminado el proceso y ordenó el archivo.

Para tomar tal determinación, explicó la figura de la transacción y sus efectos a la luz del Código Civil y adujo que uno de los efectos es la cosa juzgada; que en el documento suscrito entre las partes se pactó que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada y se reconoció una suma de dinero; que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

establecido que es procedente aceptar la transacción en los eventos en que se cumplan los requisitos; que la transacción es válida cuando se trate de derechos inciertos y discutibles; que en la providencia AL-1035 de 2023 se establecieron los requisitos que debe tener el contrato de transacción, como lo son i) que entre las partes exista un derecho litigioso eventual o pendiente, ii) que el derecho a negociar no sea cierto e indiscutible, iii) que el acto jurídico sea voluntad de las partes y iv) que lo acordado tenga concesiones recíprocas para las partes; que el acuerdo transaccional celebrado entre los aquí involucrados cumple con tales requerimientos pues se está ante un derecho litigioso y el mismo, pese a lo considerado por la vocera del accionante, es un derecho incierto e indiscutible porque se debe determinar si lo pagado constituye factor salarial para entrar a establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida; que en la demanda no se hizo alusión a que existiera una transacción y tampoco se cuestionó la validez de la misma, por lo que no se podía venir a alegar un vicio en el consentimiento para pretender desconocer la validez del acuerdo suscrito.

La vocera judicial del promotor de la litis interpuso recurso de apelación, para lo cual adujo que en la transacción se le entregó al trabajador una suma irrisoria; que en este caso se trata de derechos ciertos e indiscutibles porque en la sentencia citada por el juzgado se dice que los derechos inciertos y discutibles dan origen a la relación laboral y no está en duda la relación laboral ni el salario; que no se podía conciliar porque se trata de 10 años de aportes a seguridad social y de prestaciones sociales que son irrenunciables; que la transacción es válida cuando están en duda los hechos que dan origen a la relación laboral como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral; que se debe tener en cuenta la jurisprudencia sobre las sumas irrisorias en contratos de transacción; que al trabajador únicamente le dieron $20.000.000 por 10 años y ello debe ser debatido en un proceso ordinario para que se determine si esa suma compensa los años en los que no se hicieron aportes a seguridad social y en los que no se pagaron las prestaciones con el salario completo; que el proceso debe continuar para demostrar con los testimonios que sí hubo vicio en el consentimiento cuando se suscribió la transacción; que los acuerdos sobre derechos ciertos e indiscutibles no tienen validez y no hacen tránsito a cosa juzgada según sentencia SL-67312 de 2019.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 23 de octubre de 2023, en el que además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La vocera judicial del demandante en términos generales reiteró los argumentos esbozados al sustentar la alzada y adujo que no debe prosperar la excepción previa porque la jurisprudencia ha dejado sentado que la transacción no puede servir para transar prerrogativas laborales sobre sumas irrisorias o vulgares; que está plenamente demostrado que al actor siempre le consignaron mensualmente lo que se pretendía disfrazar como "ahorro voluntario", pero era parte del salario devengado como contraprestación.

Según constancia secretarial la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto que decide sobre excepciones previas es apelable, de manera que se decidirá en esta instancia con sujeción estricta al principio de consonancia consagrada en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si acertó o no la Juez de primer grado al declarar probada la excepción de *"Transacción cosa juzgada".*

Inicialmente es preciso señalar que las excepciones previas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, por disposición expresa de la obra adjetiva laboral, artículo 32, debe el juez resolver sobre la cosa juzgada al momento de decidir sobre las excepciones previas.

El soporte jurídico de la cosa juzgada está establecido en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso en virtud de la integración normativa de que trata el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, requiriéndose para que se estructure unos presupuestos a saber: 1) identidad de partes, esto es, de sujetos procesales, 2) identidad de causa, esto es, de móvil, 3) identidad de objeto, esto es, de fin perseguido.

En el presente asunto la excepción se formuló con fundamento en el contrato de transacción suscrito entre las partes en este trámite procesal, motivo por el que se debe tener en cuenta que el artículo 2483 del Código Civil establece que *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada"*. Así, se debe precisar que la transacción es una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a través de la cual, mediante un acuerdo, las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio con concesiones mutuas y recíprocas, siempre y cuando no afecte derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles, tal como se desprende, en líneas generales, de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, verbigracia, en sentencia CSJ SL-2833 de 2017, en la que rememoró la sentencia CSJ SL-6428 de 2007, adoctrinó que: "(…) los efectos de la transacción son: **i)** el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y **ii)** la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo".

Debe tenerse en cuenta que, en materia laboral, tratándose de contratos de transacción, la autonomía de la voluntad y el poder dispositivo de las partes no son absolutos, pues el estatuto laboral contiene el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores y, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo son irrenunciables, por lo que "*no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo"* y la transacción se considera válida en los asuntos laborales, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Lo anterior, en virtud de lo

señalado en los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., en consonancia con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en donde se establecen los principios de «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

Además, recientemente en providencia AL-2401 de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la validez de la transacción en materia laboral y señaló que:

> *"En primera medida, vale la pena memorar que esta Sala a través del proveído CSJ AL1761-2020, reiterado entre otros en autos CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021 y CSJ AL999-2022, retomó como precedente vigente, la posición según la cual resulta procedente someter a su consideración la aprobación de acuerdos transaccionales siempre y cuando reúnan los requisitos legales previstos para ello.*
>
> *En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."*

Ahora bien, en cuanto al carácter de cierto e indiscutible de los derechos laborales, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de febrero de 2009, rad.32051, explicó que: *"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra**. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad**."*

Lo expuesto permite colegir que para que un derecho sea indiscutible se tiene que tener certeza sobre las condiciones para su causación, es decir, que se hayan cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran (SL-1982 de 2019), por lo que para que un

derecho sea susceptible de ser negociado "*no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento.*"

Descendiendo al caso en concreto véase que entre Mauricio Ocampo Gutiérrez y Salud Total E.P.S.-S S.A. se suscribió un acuerdo denominado "*TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO CON EFECTOS TRANSACCIONALES DEL CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO SUSCRITO ENTRE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y EL TRABAJADOR OCAMPO GUTIERREZ* (sic) *MAURICIO"* en el que se pactó:

> "**TERCERO:** Que con el ánimo de transar cualquier eventual diferencia entre las partes por derechos inciertos y discutibles que pudiera existir en torno a la relación laboral que las unió, el **EX – EMPLEADOR** reconoce al **EX – TRABAJADOR** a título de **SUMA TRANSACCIONAL** el equivalente a valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($20.407.558)**, que le será cancelada a través del presente acto y que el **EX – TRABAJADOR** declara recibir a su entera satisfacción a la firma del presente acuerdo. **PARÁGRAFO:** Las partes hacen constar que los términos de la presente acta de transacción obedecieron única y exclusivamente a los derechos inciertos y discutibles que dieron origen a la relación laboral que unió a Las Partes, toda vez que los derechos ciertos e indiscutibles no fueron objeto de discusión ni de negociación" (Fls.121 a 123 del PDF09).

Además, como pretensiones, concretamente solicitó:

> "**PRIMERA:** Que se condene a SALUD TOTAL EPS-S S.A. a realizar la reliquidación de todas las prestaciones sociales, es decir, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones a favor del doctor MAURICIO OCAMPO GUTIERREZ, **entre el 04 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2018, incluyendo como factor salarial el "Ahorro voluntario – Deducción de nómina"** consignado al fondo de pensiones Protección." (Folio 6 PDF02).

En este punto, la Corporación Advierte, que aun cuando la parte recurrente expone que el acuerdo de transacción versó sobre derechos ciertos e indiscutibles porque la "suma irrisoria" reconocida por 10 años de labores no puede considerarse válida, lo cierto es que el denominado "Ahorro voluntario" no fue pactado entre las partes como factor salarial, lo cual es perfectamente válido de conformidad con lo señalado en el

artículo 128 del C.S.T. y, para poder establecer si el mismo tiene la connotación de salario y con ello acceder a las reliquidaciones solicitadas, se debe debatir al interior de un proceso judicial para que sea el juez quien determine si el mismo constituye salario a las luces del artículo 127 del C.S.T., por lo que, sí se trata de un derecho incierto y discutible y, en consecuencia, era susceptible de ser transado entre las partes.

En suma, se confirmará la determinación de primer grado y de conformidad numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así autorizarlo el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., se impondrán costas de segunda instancia a cargo del demandante y en favor de la accionada dada la no prosperidad del recurso de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **MAURICIO OCAMPO GUTIÉRREZ** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.,** por medio del cual se declaró como probada la excepción de *"Transacción cosa juzgada".*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la sociedad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada
(En uso de permiso)

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a860db3ad943dbe53409fe19372a93e5b1b14900d268a8f45966dac6c3731**
Documento generado en 20/11/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica